

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

[REDACTED] S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-012/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1652/2018

Ciudad de México, a, 05 de marzo de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 05 de enero de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR019-E233-2017, celebrada para la contratación del servicio de transporte y resguardo de muestras biológicas para los laboratorios de vigilancia epidemiológica para el ejercicio 2018.
- 2.- Por oficio número 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, requirió a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual adjunte copia certificada o el Testimonio original de la Escritura Pública número 46,131 de fecha 25 de abril del 2001 expedida por el Notario Público No. 29 en Nezahualcóyotl, Estado de México, con la que acredite fehacientemente las facultades con las que se ostenta en el escrito de fecha 05 de enero de 2018, u otro instrumento público que acredite fehacientemente las facultades para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que el instrumento notarial número 46,131 de fecha 25 de abril de 2001, que exhibe en su escrito de inconformidad es una copia simple, en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia.
- 3.- Por escrito de fecha 22 de enero de 2018, recibido en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el citado Instituto, el día 23 del mismo mes y año, quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-012/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1652/2018

- 2 -

contenido en el oficio número 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, exhibió Escritura Pública número 79,869 de fecha 20 de enero de 2012, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que nos ocupa.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 33 bis, 56, 65, 66 fracciones I y II párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto, 69 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que el acreditamiento de la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen:-----

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.



110

...
Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.
...

...
La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.
..."

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve a su nombre quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar su personalidad, solo adjuntó copia simple del Instrumento Notarial número 46,131 de fecha 25 de abril del 2001, con el que pretende acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo es el caso que la copia simple carece de valor probatorio, y al ser el Instrumento Notarial número 46,131 de fecha 25 de abril del 2001, copia fotostática simple, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria **el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.**"

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito; y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."



133

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

En este contexto, se tiene que al adjuntar quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., copia simple del Instrumento Notarial número 46,131 de fecha 25 de abril del 2001 expedida por el Notario Público No. 29 en Nezahualcóyotl, Estado de México, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido. Por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I y párrafo décimo cuarto antes transcrito, mediante oficio número 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, se le requirió a quien dice ser representante legal de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.A. de C.V., exhibiera escrito por medio del cual presente **original o copia certificada del testimonio de escritura pública** con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito sin fecha, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] S.A. de C.V., con el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, requerimiento que le fue notificado legalmente el 16 de enero de 2018, a través de rotulón, visible a fojas 051, que obra en el expediente en que se actúa.

El oficio número 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, fue notificado al promovente el 16 del mismo mes y año, a través de rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial, no citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

NOTA 1



140

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo 69. Las notificaciones se harán:

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraNet, conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo electrónico.

De lo anterior se desprende que el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos que debe contener el escrito inicial de inconformidad, entre ellos indica que deberá señalar domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad y que no será necesario prevenir en el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, practicando las notificaciones por rotulón; así mismo el artículo 69 fracción II del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán por rotulón cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, por lo que en el caso que nos ocupa y al no haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán por rotulón.

Por lo que el plazo de 3 días hábiles otorgados en el oficio 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, corrió del 18 al 22 de enero de 2017, sin que la citada empresa desahogada el requerimiento realizado dentro del citado término.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto obra en el expediente que se resuelve el escrito de fecha 22 de enero de 2018, por el cual quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en cumplimiento al apercibimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, exhibió el instrumento notarial número 79,869 de fecha 20 de enero del 2012, el cual fue cotejado con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, a efecto de acreditar su personalidad, también lo es que fue presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el 23 de enero de 2018.

NOTA 1

En virtud de lo anteriormente señalado, y al desahogar de manera extemporánea la prevención contenida en el oficio número 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, se le hace efectivo a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-012/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1652/2018

- 6 -

[REDACTED] S.A. de C.V., el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 05 de enero de 2018, suscrito por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en términos del precepto 66 fracción I decimo primero, decimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

NOTA 1

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial ubicada en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003 Página: 1106 Tesis: I.1o.A.95 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, que establece:-----

"REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.

*La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (**personería**) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la **personería** a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la **personería**, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la **personería**, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (**personería**), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la **personería** del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la **personería** constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-012/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1652/2018

- 7 -

Amparo directo 3097/2001. Net Comercial, S.A. de C.V. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Sin que en el caso resulte atendible lo argumentado por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en su escrito de fecha 22 de enero de 2018, en el que refiere, lo siguiente:-----

NOTA 1

"...Así mismo, como lo indicamos a través de la siguiente dirección electrónica [cnnet-inconformidades \[mailto:cnnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx\]](mailto:cnnet-inconformidades@funcionpublica.gob.mx) y en la cual indicamos nuestra dirección Email para cualquier notificación, en esta misma dirección de correo solo nos informaron de que recibieron los documentos adjuntos de la inconformidad de la licitación Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-019GYR019-E233-2017, en el documento de 05 de enero del año en curso y nos informan de la recepción de dichos documentos el 08 de enero del 2018, y no recibimos ninguna otra notificación del ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL..."

Toda vez que del contenido de los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcritos líneas anteriores, se advierte que el escrito inicial de inconformidad deberá contener el domicilio para recibir notificaciones personales, el cual deberá estar ubicado en el lugar en que reside la autoridad que conoce de la inconformidad, ya que de lo contrario, las notificaciones se le practicarán por **ROTULÓN**, esto es, dentro de la instancia de inconformidad, la Ley de la materia, sólo prevé dos tipos de notificaciones: 1) personales, 2) por rotulón; y en el caso, ésta última se realizó, toda vez que el promovente de la instancia, no señaló domicilio en el lugar en que reside la autoridad. -----

Ahora bien, es preciso señalar que del contenido de la Ley de la materia y su Reglamento, no se desprende la obligación de la Autoridad que conoce de la inconformidad de notificar por correo electrónico, los acuerdos y/o resoluciones emitidas en el procedimiento de inconformidad, tampoco se señala la obligación de las citadas actuaciones por correo electrónico; y en el supuesto no concedido de que esta autoridad estuviera obligada a informar por correo electrónico cualquier actuación, lo cierto es que al momento de la prevención efectuada, no existía correo electrónico en los autos del expediente en que se actúa. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafo décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el Oficio número 00641/30.15/0428/2018 de fecha 15 de enero de 2018, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 05 de enero de 2018,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-012/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/1652/2018

- 8 -

NOTA 1

presentado por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra de actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Unidad de Adquisición e Infraestructura de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR019-E233-2017, celebrada para la contratación del servicio de transporte y resguardo de muestras biológicas para los laboratorios de vigilancia epidemiológica para el ejercicio 2018; por no haber acreditado fehacientemente la **personalidad con la que se ostentó en su promoción.** -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en Avenida Revolución No. 1586, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, **NOTIFIQUESE.** -----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para C. [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Correo Electrónico [REDACTED] **(por rotulón).**

MECMS • HAR • IGFR

NOTA 1

NOTA 3